



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	MARIANA HOLGUÍN ARANGO VALENTINA HOLGUÍN ARANGO
Demandado	ANDRÉS FELIPE HOLGUÍN RODRÍGUEZ
Radicado	No. 05001- 31-10- 007 – 2020– 00262- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto Interlocutorio No. 0481
Decisión	Termina proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO. Art. 317 C.G.P. – Sin trámite posterior

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

*“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

(...)

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”* (Negrillas fuera de texto)

Se observa que el presente proceso ejecutivo por alimentos se encuentra inactivo desde hace más de dos (2) años, sin actuación de las partes o de oficio; por lo cual encuentra

este Despacho procedente y necesaria la declaratoria del desistimiento tácito y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por la joven MARIANA HOLGUÍN ARANGO y por la señora ANA MARÍA ARANGO CIFUENTES, actuando en representación de la entonces menor VALENTINA HOLGUÍN ARANGO, en contra de ANDRÉS FELIPE HOLGUÍN RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubiesen practicado en contra del demandado.

TERCERO: Pase el expediente al archivo previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc4936f94db6e94534e1aa9cd5b1eb2c790b6312caf8346de46f58c40a8509c**

Documento generado en 11/05/2023 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>